

Derecho a la ciencia en relación con los derechos de los pueblos indígenas. Consideraciones acerca de la jurisprudencia evolutiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Juan Alberto Lecaros, Gonzalo López*

RIGHT TO SCIENCE IN RELATION TO THE RIGHTS OF INDIGENOUS PEOPLES. SOME REMARKS ABOUT THE EVOLUTIONARY JURISPRUDENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

ABSTRACT: The Inter-American Court of Human Rights has developed extensive jurisprudence on the rights of indigenous and tribal peoples in which it has recognized the right of these peoples to collective property over land and traditional territory, through an extensive and evolutionary interpretation of the rights of the American Convention on Human Rights (ACHR). We argue that the Court's jurisprudence on indigenous rights leads to a strong connection with the human right to science and the relationship between both rights can contribute to strengthening and expanding the evolutionary interpretation of the Inter-American Court.

KEYWORDS: Rights of indigenous peoples; right to science; international biodiversity law; jurisprudence; Inter-American Court

SUMARIO: 1. Introducción – 2. El derecho humano a la ciencia: reconocimiento jurídico internacional y regional – 3. Principales contenidos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho de los pueblos indígenas y tribales en relación con el derecho a la ciencia – 4. El derecho a la ciencia bajo el derecho internacional de la biodiversidad y su impacto en los derechos de los pueblos indígenas – 5. Consideraciones finales.

1. Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ desde el 2001, con el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua², ha desarrollado una extensa jurisprudencia en materia de derechos de los pueblos indígenas y tribales. A partir de esta sentencia, la Corte reconoció —mediante una interpretación extensiva y evolutiva de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), especialmente del derecho a la propiedad privada—, el derecho de estos pueblos a la propiedad colectiva sobre la tierra y el territorio tradicional,

* Juan Alberto Lecaros: director del Observatorio de Bioética y Derecho, Instituto de Ciencias e Innovación en Medicina, Facultad de Medicina Clínica Alemana Universidad del Desarrollo. Mail: jlecaros@udd.cl. Gonzalo López: profesor investigador del Observatorio de Bioética y Derecho, Instituto de Ciencias e Innovación en Medicina, Facultad de Medicina Clínica Alemana Universidad del Desarrollo. Mail: gonzalolopez@udd.cl. Artículo evaluado positivamente por dos expertos externos.

¹ En adelante la «Corte Interamericana» o la «Corte».

² Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, núm. 79.



y con ello, la importancia que tiene tanto para su supervivencia física y cultural como para el uso y goce de los recursos naturales que se encuentran dentro de su territorio.

La Corte también ha sostenido que el derecho de propiedad colectiva es garantía del disfrute efectivo de otros derechos, como el derecho a un medioambiente sano, a la salud, a la alimentación tradicional y a la vida cultural, en virtud de la doctrina de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos. Además, ha comprendido que la protección del derecho de propiedad comunal de los pueblos indígenas exige a los Estados el deber de garantizar derechos de participación efectiva cuando se interviene en sus territorios. Esto incluye el derecho a ser consultados, el derecho a participar tanto en los beneficios de las intervenciones como en las evaluaciones previas de impacto social y ambiental³.

En este trabajo sostenemos que la interpretación evolutiva que ha venido desarrollando la Corte Interamericana respecto del derecho de propiedad de los pueblos indígenas a sus tierras conduce a una fuerte vinculación con el derecho humano a la ciencia. La relación entre ambos derechos ha sido escasamente estudiada por la doctrina y no ha sido objeto de interpretación y desarrollo ni por la Comisión ni por la Corte Interamericana⁴. Plantear puntos de contacto entre ambos derechos puede contribuir a robustecer y ampliar la interpretación evolutiva de la Corte respecto de la protección de los derechos de estos pueblos en el contexto de la creciente globalización de la investigación científica y la transferencia tecnológica en las que se utilizan recursos genéticos y conocimientos tradicionales de pueblos indígenas, como asimismo en relación con el impacto de proyectos de desarrollo, explotación o extracción de recursos naturales en sus territorios.

Además, sostenemos que el contenido y alcance normativo que se ha dado al derecho a la ciencia, por la doctrina y los órganos del sistema internacional de derechos humanos, puede profundizarse con la aplicación del derecho internacional de la biodiversidad, en especial en lo relativo al derecho a la participación justa y equitativa en los beneficios. Este segundo nivel de conexión permite precisar aún más la interpretación evolutiva que la Corte ha venido elaborando respecto del derecho a la propiedad

³ La Corte Interamericana se pronunció por primera vez sobre el derecho de consulta de los pueblos indígenas y tribales, enmarcándolo dentro del derecho a la propiedad consagrado en la Convención Americana, en Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

⁴ Hasta la fecha, el único caso en el que la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el derecho a la ciencia es en el *Caso Artavia Murillo y otros («Fecundación in Vitro») Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C, No. 257. En este caso, la Corte aplica el derecho a la ciencia como un derecho instrumental para el ejercicio de otros derechos. La Corte declaró que «el derecho a la vida privada y la libertad reproductiva guarda relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho», esto es, «con el derecho al goce de los beneficios del progreso científico». Argumenta que el alcance de los derechos personales afectados se extiende al derecho a la ciencia (el acceso sin discriminación al goce de los beneficios del progreso científico), en virtud de la regla de interpretación de la Convención Americana que impide limitar el ejercicio de otros derechos reconocidos en otros instrumentos internacionales (artículo 29 b CADH). En este caso la plena realización del derecho gozar de los beneficios de la ciencia, estipulados por el PIDESC y el Protocolo de San Salvador, a través del acceso «a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva», es condición para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia y, por lo tanto, su acceso impide que las personas afectadas estén sujetas a prohibiciones desproporcionadas que resulten discriminatorias.

colectiva de tierras y territorios de los pueblos indígenas en relación con el derecho a un medioambiente sano, a la salud, a la alimentación y la vida cultural.

El artículo presenta un panorama de la evolución del reconocimiento y la interpretación del derecho a la ciencia en instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos y la relación que guarda con el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en el sistema internacional e interamericano de derechos humanos. A continuación, nos concentramos en los principales elementos que estructuran la jurisprudencia de la Corte en cuanto al reconocimiento efectivo de los derechos de los pueblos indígenas a sus territorios ancestrales y que revisten importancia para relacionarlos con el contenido normativo otorgado al derecho a la ciencia. En la última parte del trabajo, a partir de la idea de que existe una fertilización cruzada entre el derecho a la ciencia y la participación justa y equitativa en los beneficios bajo el derecho internacional de la biodiversidad⁵ se profundiza en la extensión de los derechos de los pueblos indígenas, especialmente, en lo relativo a sus derechos a la participación efectiva en el intercambio de la información científica y la cooperación científica internacional, como también, en la protección y valorización de su conocimiento tradicional.

2. El derecho humano a la ciencia: reconocimiento jurídico internacional y regional

Aunque el derecho a la ciencia tuvo un temprano reconocimiento en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, ha sido bastante postergado tanto por la doctrina de los derechos humanos como por la jurisprudencia nacional, regional e internacional. El reconocido experto Mikel Mancisidor afirma, respecto de esto último, que «seguramente podemos contar con los dedos de una mano las sentencias de altos tribunales que han fundamentado sus decisiones, siquiera de manera secundaria, complementaria o como *obiter dictum*, en el derecho a la ciencia»⁶. Pero en un mundo amenazado por el calentamiento global, el riesgo de las pandemias, pérdida creciente de biodiversidad, agricultura y ganadería insostenible, entre otros riesgos globales, el desarrollo del contenido normativo del derecho a la ciencia, su vinculación con otros derechos humanos que contribuyen a su plena realización y disfrute (por ejemplo, salud, vivienda, alimentación, medio ambiente libre de contaminación), y su interpretación y aplicación en distintos contextos socioculturales y económicos, adquiere sin duda cada vez mayor preponderancia y urgencia.

El derecho a la ciencia tiene su origen dentro del sistema interamericano de derechos humanos con el trabajo del Comité Jurídico Interamericano que fue el órgano redactor de la Declaración Americana de Derechos Humanos (1948)⁷. En el artículo XIII la Declaración lo reconoce en estos términos: «derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que

⁵ Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 5 de junio de 1992 en Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, y Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 29 de octubre de 2010, en Nagoya, Japón.

⁶ M. MANCISIDOR, *El derecho humano a la ciencia: Un viejo derecho con un gran futuro*, en *Anuario De Derechos Humanos* 13, 2017, 211-221.

⁷ Sobre este tema, véase: C.P.R. ROMANO, *The Origins of the Right to Science: The American Declaration on the Rights and Duties of Man*, in H. PORS DAM, S. PORS DAM MANN (eds.), *The Right to Science: Then and Now*, Cambridge, 33-53.

resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos». En parte inspirada en la formulación anterior, la Declaración Universal de Derechos Humanos redactó este derecho en términos más amplios de «participación», y no solo de disfrute o goce de los «beneficios», «en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten» (artículo 27)⁸. La formulación en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDSC) también asume un enfoque amplio de este derecho en términos de «participación» activa en la vida científica, si tenemos en cuenta el conjunto de sus numerales (artículo 15 numerales 1 a 4)⁹. Parte de la doctrina ha entendido el derecho a la ciencia como un derecho cultural que comprende el derecho a participar en el progreso científico y a participar o gozar de los beneficios que resulten de ese progreso y de sus aplicaciones¹⁰. Asimismo, los Informes de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Sra. Farida Shaheed, de 2012 (A/HRC/20/26)¹¹ y 2015 (A/70/279)¹² y la Observación general núm. 25 (2020) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han enfatizado la interpretación amplia del derecho a la ciencia como derecho cultural, en términos de derecho de participación en el progreso científico, acceso a los beneficios de la ciencia (incluyendo participación equitativa en los beneficios y transferencia de tecnologías) y a un entorno de cooperación internacional. En el Informe de la Relatora Especial de 2012 se defiende la relación intrínseca entre el derecho a la ciencia y el derecho a participar libremente en la vida cultural, pues, «ambos se refieren a la búsqueda del conocimiento y la comprensión y a la creatividad humana en un mundo en cambio constante» (numeral 17). La vinculación del derecho a la ciencia con los derechos de los pueblos indígenas aparece de manera explícita en la Observación general núm. 25. En este documento el enfoque de «participación en el

⁸ Artículo 27, «1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora».

⁹ Artículo 15, «1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. 2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura. 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. 4. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales».

¹⁰ Entre quienes defienden la interpretación de la inclusión del derecho de la ciencia dentro de los derechos culturales, véase: A. PLOMER, *The Human Rights Paradox: Intellectual Property Rights and Rights of Access to Science*, in *Human Rights Quarterly*, 35, 2013, 143-75; F. SHAHEED, A. MAZIBRADA, *On the Right to Science As a Cultural Human Right. Thomas Paine and the Idea of Human Rights*, in H. PORSDAM, S. PORSDAM MANN (eds.), *The Right to Science: Then and Now*, Cambridge, 2021, 107-23. Otros autores, en cambio, sostienen que el derecho a la ciencia es tanto un derecho civil y político, en cuanto al acceso a la información, como un derecho económico, social y cultural. Para esta postura, véase: W.A. SCHABAS, *Study of the Right to Enjoy the Benefits of Scientific and Technological Progress and its Applications*, in Y. DONNERS, V. VOLODIN (eds.), *Human Rights in Education, Science and Culture: Legal Developments and Challenges*, Farnham, 2007, 297.

¹¹ *Report of the Special Rapporteur in the field of cultural rights: the right to enjoy the benefits of scientific progress and its applications*, UN Doc A/HRC/20/26, 2012. (En adelante: Informe de la Relatora Especial de 2012).

¹² *Report of the Special Rapporteur in the Field of Cultural Rights, Patent Policy and the Right to Science and Culture*, UN Doc A/70/279, 2015. (En adelante: Informe de la Relatora Especial de 2015).

progreso científico» se extiende a este grupo específico de protección especial, siguiendo uno de los elementos del contenido normativo del derecho a la ciencia que identifica el Informe de la Relatora Especial de 2012: «Participación de individuos y comunidades en la adopción de decisiones». Al respecto, la Observación destaca la importancia de la participación activa de los pueblos indígenas en el diálogo científico intercultural mundial con sus conocimientos tradicionales, junto con la necesidad de hacer consultas genuinas para obtener el consentimiento libre, previo e informado, cuando se tomen decisiones que les impacten o se utilicen sus conocimientos. En relación con lo anterior, el Informe de la Relatora Especial de 2015, en el que se examina las consecuencias de la política de patentes para el derecho humano a la ciencia y la cultura, propone que la forma adecuada de proteger los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, como veremos al final de este trabajo, es mediante los mecanismos del derecho internacional de la biodiversidad (Convención sobre la Diversidad Biológica y Protocolo de Nagoya) y dentro del respeto de los derechos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI). Precisamente, esta Declaración reconoce que estos pueblos tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual de su patrimonio cultural y conocimientos tradicionales, entre otras expresiones culturales¹³. La Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas, igual que la DNUDPI, no hace un reconocimiento explícito al derecho a la ciencia, pero formula el derecho al pleno reconocimiento y respeto de su patrimonio cultural material e inmaterial y propiedad intelectual, incluyendo los conocimientos tradicionales.

El derecho a la ciencia, dentro del sistema interamericano, se reconoció de manera expresa, primero en el artículo XIII de la Declaración Americana y luego en el artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), con el título «derecho a los beneficios de la cultura»¹⁴. La redacción de este último reitera la del artículo 15 del PIDSC, por lo que, igual que este, se puede interpretar de sus numerales que adoptan una visión amplia de participación en la actividad cultural y científica. El Informe de la Relatora Especial de 2012 observa que el «derecho [a la ciencia] todavía no ha sido tratado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ni por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque hace poco la Comisión subrayó la necesidad urgente de definir el derecho de manera que pueda aplicarse en la práctica». El Informe está haciendo referencia a la sesión de octubre de 2012 en la Comisión Interamericana, *Rights to the Benefits of Scientific Progress in the Americas*, en la que intervino la experta Jessica Wyndham, quien destacó los elementos centrales del contenido normativo del derecho a la ciencia¹⁵.

¹³ En el Informe de la Relatora Especial de 2012 se manifiesta esta preocupación por «la amenaza que crea la «bioprospección» para los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y otras comunidades locales», promoviendo los mecanismos que eviten uso o apropiación indebida (numeral 64).

¹⁴ Otro instrumento del sistema interamericano que reconoce el derecho a la ciencia es el artículo 38 de la Carta de la OEA que estipula: «los Estados miembros difundirán entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo, de acuerdo con los tratados vigentes y leyes nacionales, el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnicos».

¹⁵ El testimonio ante la Comisión Interamericana de Jessica Wyndham se encuentra en https://www.aaas.org/sites/default/files/IACHR_Testimony_Wyndham.pdf (último acceso: 29 de febrero 2024). La experta destaca los siguientes elementos del derecho a la ciencia, a partir de su lectura del artículo 14 del Protocolo de San Salvador: (1) que se preste especial atención a las necesidades de las poblaciones marginadas

3. Principales contenidos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho de los pueblos indígenas y tribales en relación con el derecho a la ciencia

Si bien la amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de derechos de pueblos indígenas ha considerado en sus fallos la afectación de derechos sociales como, por ejemplo, la salud, la alimentación, la cultura o el medioambiente sano, no los ha invocado como derechos justiciables. La fundamentación de sus sentencias se ha sustentado en la violación directa de derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y al debido proceso, y especialmente, el derecho de propiedad, respecto del cual ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial evolutiva que reconoce un derecho a la propiedad colectiva de sus tierras y territorios. Lo anterior se explica porque, en el sistema Interamericano, la exigibilidad directa de los derechos sociales encuentra su limitación en el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador, que dispone que solo los derechos sindicales de asociación y el derecho a la educación son exigibles de manera directa ante los órganos del Sistema Interamericano. Sin perjuicio de lo anterior, a luz del artículo 26 de la Convención Americana, los Estados parte se comprometen «a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos»¹⁶.

La incompatibilidad entre la restricción del artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador y el artículo 26 de la Convención Americana ha sido una cuestión debatida. Sin embargo, la Corte, a partir del Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina – sentencia de 6 de febrero de 2020¹⁷–, decidió fijar, por primera vez, su competencia para determinar violaciones de derechos sociales de acuerdo con el artículo 26 de la Convención Americana. En este caso, la Corte determinó que Argentina violó, en perjuicio de las comunidades indígenas víctimas del caso, sus derechos a participar en la vida cultural, en lo relativo a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, y al agua, todos los cuales son derechos que estarían contenidos como derechos sociales y ambientales en el artículo 26 de la Convención Americana. Este precedente es relevante porque permitiría a la Corte conectar el derecho a la propiedad colectiva con el derecho a la ciencia como un derecho exigible directamente y no tan solo como un derecho que

y vulnerables; (2) que el derecho requiere la creación de un entorno participativo y propicio; (3) que la realización del derecho requiere el fortalecimiento de la cooperación y asistencia internacional en ciencia; (4) inherente al derecho es la necesidad de proteger contra las violaciones de los derechos humanos causadas por el uso o mal uso de la ciencia y la tecnología; y (5) la libertad científica debe respetarse como vital para el desarrollo de una comunidad científica sólida y productiva.

¹⁶ Para determinar el alcance del artículo 26, véase: C. COURTIS, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en E. FERRER MAC-GREGOR, A. ZALDIVAR LELO DE LARREA (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, t. IX, Derechos Humanos y Tribunales Internacionales, México, 2008, 365.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C, No. 400.

facilita el goce efectivo de otros derechos, esto es, como un «derecho instrumental para el ejercicio de otros derechos»¹⁸.

Hasta ahora, la Corte en su jurisprudencia en materia de pueblos indígenas no ha hecho referencia ni de manera directa ni indirecta a una posible afectación al derecho a la ciencia. A continuación, para poder plantear los puntos de conexión con algunos aspectos estructurales de este derecho presentaremos el principal contenido y evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de pueblos indígenas. Un primer punto de semejanza entre ambos derechos tiene relación con el giro jurisprudencial de la Corte, que pasa del reconocimiento de la violación de derechos a los miembros de los pueblos indígenas al reconocimiento de la violación de los derechos de la comunidad indígena, esto es, a considerar a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos¹⁹. Este cambio en la jurisprudencia es importante al momento de extender la aplicación del derecho a la ciencia a los pueblos indígenas. La doctrina ha planteado que el derecho a la ciencia tiene una dimensión colectiva (por ejemplo, el derecho de los integrantes de la comunidad a gozar de los beneficios y aplicaciones del desarrollo), aunque no necesariamente esto implique que exista un sujeto colectivo de derechos²⁰.

Después de la sentencia de Mayagna (Sumo) Awas Tigni, la Corte amplió su jurisprudencia sobre el derecho a la propiedad colectiva en los llamados «casos paraguayos», estableciendo un estrecho vínculo con los derechos sociales²¹. En uno de estos casos (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay), siguiendo el Convenio 169 de la OIT, señala que «los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida»²². A partir de este sentido amplio al derecho a la propiedad colectiva, en este mismo caso la Corte se pronuncia respecto de la afectación de derechos de naturaleza económica, social, cultural o ambiental,

¹⁸ R. SABA, *Derecho a la ciencia: una mirada desde los derechos humanos*, <https://policycommons.net/artifacts/8215515/derecho-a-la-ciencia/9128173/> (último acceso: febrero 2024).

¹⁹ A partir del caso Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, en 2012, la Corte dejó de entender los derechos de los pueblos indígenas como derechos individuales de cada miembro de la comunidad, declarando, por primera vez, la violación a los derechos de la comunidad en su conjunto (párr. 231).

²⁰ En el *Policy brief* UNESCO, *Derecho a la ciencia. Una mirada desde los derechos humanos* (2020), el autor propone que, a partir de la opinión de la Corte Interamericana sobre la dimensión individual y colectiva del derecho a la libertad de expresión, se puede afirmar por analogía que también el derecho a la ciencia posee también una dimensión individual y una colectiva. Véase: Corte IDH, *La Colegiación obligatoria de periodistas*, 1985. (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Recuperado en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/53980> (último acceso: febrero 2024).

²¹ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C, núm. 125; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C, núm. 146; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C, núm. 214.

²² Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, supra, párr. 145.

utilizando como norma puente el derecho a una vida digna²³. Argumenta que la vulneración del derecho a colectivo a las tierras afecta el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la salud, a la alimentación, al agua, a la educación o a la identidad cultural (párr. 167).

También la Corte se ha pronunciado acerca de la relación entre el goce efectivo del derecho a un medio ambiente sano y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas. En el caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, la Corte fue explícita en señalar que el respeto de los derechos de estos pueblos al adecuado uso y goce de sus territorios tradicionales puede redundar positivamente en la conservación del medio ambiente, de tal modo que sus derechos deben entenderse como complementarios de las normas internacionales del medio ambiente y no como excluyentes²⁴. Para ello, sostiene la Corte que los Estados deben aplicar los criterios de participación efectiva de estos pueblos, acceso y uso de sus territorios ancestrales y de acceso a los beneficios de su conservación (párr. 181)²⁵.

Otros derechos que la jurisprudencia de la Corte ha sido uniforme en relacionar con el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas son los derechos culturales, especialmente el derecho a la identidad cultural²⁶. En uno de los casos paraguayos antes mencionados, la Corte afirma que existe una estrecha relación de los pueblos indígenas «con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural»²⁷. El derecho a la identidad cultural que ha destacado la Corte en su jurisprudencia es parte del derecho a participar en la vida cultural que, a su vez, está íntimamente relacionado con el derecho a la ciencia. La Corte, siguiendo especialmente los preceptos del Convenio 169 y la DNUDPI, ha destacado en su jurisprudencia que el derecho a la identidad cultural comprende el patrimonio cultural, los conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos²⁸.

²³ En este caso, la Corte se pronuncia sobre la afectación al derecho a la vida digna (artículo 4º CADH) de Comunidad Yakye Axa en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de CADH, le permite relacionar con los derechos sociales, económicos y culturales del Pacto de San Salvador: derecho a la salud, a un medio ambiente sano, a la alimentación, a la educación, y a los beneficios de la cultura. Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, supra, párr. 163.

²⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C, No. 309, párr. 173.

²⁵ También la Corte Interamericana ha fijado su doctrina sobre la relación entre derecho al medio ambiente sano y el derecho a los pueblos indígenas en: Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos*, OC-23/17, 15 Noviembre 2017. Recuperado en: <https://www.refworld.org/es/jur/caselaw/iacrthr/2017/es/123157> (último acceso: febrero 2024).

²⁶ Con la sentencia del caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, la Corte Interamericana define el derecho a la identidad cultural, considerándolo «un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática» (párr. 217).

²⁷ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, supra, párr. 124.

²⁸ En relación con la pérdida de la identidad cultural como consecuencia de la pérdida de las tierras, véase *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, supra, párr. 146-147.

4. El derecho a la ciencia bajo el derecho internacional de la biodiversidad y su impacto en los derechos de los pueblos indígenas

La relación entre el derecho a la ciencia y los derechos de los pueblos indígenas se puede profundizar en un segundo nivel, a partir de la idea de que existe una fertilización cruzada entre el derecho a la ciencia y el derecho internacional de la biodiversidad²⁹. Cada elemento normativo del derecho a la ciencia puede conectarse con la noción de participación justa y equitativa de los beneficios desarrollados en el derecho internacional de la biodiversidad. Esta relación puede contribuir al desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas y, a su vez, la evolución jurisprudencial de estos derechos contribuye a la interpretación y aplicación del derecho a la ciencia y de la biodiversidad. De acuerdo con el Informe de la Relatora Especial de 2012, el contenido normativo del derecho a beneficiarse del progreso científico y sus aplicaciones incluye: a) el acceso de todos, sin discriminación, a los beneficios de la ciencia; b) oportunidades para todos de contribuir a la actividad científica y la libertad indispensable para la investigación científica; c) la participación de individuos y comunidades en la adopción de decisiones; y d) un entorno favorable a la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la tecnología.

En relación con el primer elemento, el derecho a acceder a los beneficios de la ciencia para todos y sin discriminación, el término «beneficios» puede ser interpretado y especificado a partir de la distinción entre beneficios monetarios y no monetarios desarrollada en el Anexo del Protocolo de Nagoya. El Informe de la Relatora Especial de 2012, en su apartado «participación equitativa en los beneficios y transferencia de tecnologías» no delimita lo suficiente el término «beneficios» y las modalidades de implementación. El Protocolo de Nagoya hace constante mención al derecho de los pueblos indígenas a recibir los beneficios justos y equitativos por su contribución al desarrollo de proyectos de investigación que hagan uso de sus recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad. La jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha pronunciado respecto de los beneficios por el uso de recursos naturales de las tierras de los pueblos indígenas como una compensación a su derecho a la propiedad colectiva. La Corte argumenta que los beneficios otorgados a los pueblos indígenas conforman un elemento que debe tenerse en cuenta en la evaluación de eventuales restricciones a sus derechos, junto con la consulta efectiva y el desarrollo de estudios de impacto ambiental. En el caso *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la Corte señala que «de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención, se puede entender la participación en los beneficios como una forma de indemnización razonable y en equidad que deriva de la explotación de las tierras y recursos naturales necesarios para la supervivencia del pueblo Saramaka» (párr. 140)³⁰.

El segundo elemento del contenido normativo del derecho a la ciencia —la oportunidad de contribuir a la actividad científica— puede especificarse a luz de los beneficios no monetarios contemplados en el Protocolo de Nagoya. Entre los beneficios no monetarios que favorecen la generación de oportunidades para que los pueblos indígenas puedan contribuir en la investigación científica

²⁹ Esta tesis la sostiene Elisa Morgera en: E. MORGERA, *Fair and equitable benefit-sharing at the cross-roads of the human right to science and international biodiversity law*, in *Laws*, 4, 4, 2015, 803-831.

³⁰ La Corte reitera esta doctrina en el caso *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, señalando, dentro de las reparaciones del Estado, el garantizar «la repartición de beneficios derivados de esos proyectos con los pueblos indígenas y tribales, de ser el caso [...]» (párr. 305).

podemos mencionar los siguientes: admisión a las instalaciones ex situ de recursos genéticos y el acceso a bases de datos; capacitación relacionada con los recursos genéticos; acceso a la información científica pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica; investigación dirigida a necesidades prioritarias tales como la seguridad de la salud humana y de los alimentos; beneficios de seguridad alimentaria y de los medios de vida; propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual. Este punto lo podemos relacionar con el pronunciamiento de la Corte Interamericana, en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, respecto del papel fundamental que los pueblos indígenas juegan «en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales» (principio 22 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo) (párr. 214). Esta misma idea la mantiene en el Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam: «los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación» (párr. 173).

El derecho internacional de la biodiversidad también reconoce el deber de canalizar los beneficios hacia la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes. Este deber está relacionado con la participación de individuos y comunidades en las decisiones, que es el tercer elemento del contenido normativo del derecho a la ciencia. En el Informe de la Relatora Especial de 2012, este elemento tiene dos alcances: evitar las consecuencias negativas de la ciencia en población vulnerable, especialmente en los pueblos indígenas, y priorizar la investigación sobre las necesidades de población vulnerable. La jurisprudencia de la Corte Interamericana puede contribuir a robustecer la aplicación del derecho internacional de la biodiversidad en dos puntos. Primero, la Corte fija tres criterios para garantizar el adecuado uso y goce de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas en el evento de actividades de intervención, como podrían ser las científicas: a) asegurar la participación efectiva de los pueblos o comunidades; b) realizar una previa evaluación de impacto ambiental sobre cualquier actividad en sus territorios; c) garantizar que las comunidades indígenas se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio³¹. Segundo, la participación efectiva encuentra una de sus especificaciones en el amplio reconocimiento que ha hecho la Corte del derecho a la consulta de los pueblos indígenas, la cual deber ser «con carácter previo, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, adecuada, accesible e informada»³². En el caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam³³, la Corte hizo la distinción entre consulta y el consentimiento previo, libre e informado, señalando la necesidad de ambos en determinadas circunstancias. Al aplicar el derecho internacional de la biodiversidad en tierras indígenas, los Estados deberán considerar la compatibilidad entre los derechos a consulta y a consentimiento de estos pueblos y el consentimiento fundamento previo del Protocolo Nagoya, que corresponde a la parte (país de origen) que aporta un recurso. Lo anterior es coherente con la posición de la Corte, respecto de las áreas protegidas de

³¹ Véase el caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, supra, párr. 174.

³² Véase Corte IDH, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C, No. 304, párr. 216.

³³ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, supra, párr. 134.

conservación en tierras indígenas, sobre la compatibilidad entre el derecho de los pueblos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente, entre las cuales debemos incorporar las normas internacionales de la biodiversidad.

5. Consideraciones finales

La jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de derechos de los pueblos indígenas ha evolucionado en el último tiempo hacia el reconocimiento de la violación directa de derechos sociales, ambientales y culturales de estos pueblos. Respecto de estos últimos derechos, la Corte se ha pronunciado sobre la afectación de los derechos a participar en la vida cultural, en lo relativo a la identidad cultural. Con esta línea jurisprudencial de la Corte, hemos identificado un primer punto de contacto con el derecho a la ciencia, el cual ha sido entendido por la doctrina como un derecho cultural a participar en la actividad científica. Otro aspecto que vincula a estos derechos es que protegen intereses colectivos y, de acuerdo con la doctrina de la Corte, la titularidad del derecho a la ciencia correspondería a la comunidad como sujeto colectivo de derechos. Por último, analizar la estrecha relación entre el derecho a la ciencia y el derecho internacional de la biodiversidad nos permitió profundizar en una posible extensión de la jurisprudencia de la Corte en materia de derecho de los pueblos indígenas, e identificar a su vez, el aporte de esta jurisprudencia en el desarrollo del derecho a ciencia.